

te contrato será de diez años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 18. Las estampillas de este contrato se pagarán por el interesado.

Hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los tres días del mes de mayo de mil novecientos uno.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*P. Martínez del Río*.—Rúbrica.

Es copia. México, 4 de mayo de 1901.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

7 de mayo de 1901.

Patente 2,078.

Carlos Flores Castellanos.—Sistema para fabricación de carbón.

7 de mayo de 1901.

Patente 2,079.

Royal Dennis.—Procedimiento para la fabricación de blanco de plomo.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. D. Manuel Sánchez Márquez, en nombre del Sr. D. Henry D. Bushnell, para establecer en la república la industria de la fabricación de embarcaciones de vapor para la navegación fluvial.

Obligaciones de la empresa.

Art. 1° El Sr. D. Henry D. Bush-

nell ó la compañía que al efecto organice, se obliga á establecer en la república los astilleros, varaderos, almacenes y demás dependencias que fueren necesarias para la construcción de embarcaciones de vapor para la navegación fluvial, empleando para ello las máquinas y procedimientos más modernos.

Art. 2° Dichos astilleros se establecerán en el puerto de Frontera ó en el lugar que más convenga á la compañía y con la aprobación de la secretaría de Fomento, á quien se dará aviso dos meses antes de emprender la construcción, cumpliendo con lo que al efecto previene, respecto á fábricas, el Código Sanitario vigente.

Art. 3° La construcción de los astilleros, varaderos, almacenes y talleres principiará á los seis meses y terminará á los dos años, contados uno y otro plazo desde la fecha que se promulgue este contrato.

Art. 4° En el establecimiento de los astilleros, varaderos, talleres y demás dependencias, máquinas, aparatos, útiles y gastos generales de la navegación, la compañía se obliga á invertir, por lo menos, la cantidad de cien mil pesos en el término de este contrato, comprobando la inversión de esa suma con las memorias de rayas, recibos, facturas y las constancias de sus libros de contabilidad que deberá presentar originales.

Art. 5° Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente contrato, al firmarse éste, la com-

pañía depositará en el banco nacional la cantidad de cuatro mil pesos en títulos de la Deuda Consolidada.

Art. 6° La compañía queda obligada á admitir en los astilleros y varaderos que establezca, en sus talleres y dependencias, á dos alumnos de las escuelas nacionales y á los oficiales de Marina que por la secretaría de Guerra se indiquen, y cada vez que el gobierno los designe para que hagan los estudios relativos á la construcción de embarcaciones, debiéndoles proporcionar todos los datos necesarios para su aprovechamiento. Admitirá, asimismo, las visitas periódicas que hagan á los expresados astilleros y varaderos á los alumnos de las escuelas nacionales, cuando lo soliciten los directores de esos establecimientos por el conducto debido y para el indicado objeto.

Art. 7° Queda igualmente obligada la compañía á enviar á la secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos que dicha secretaría le pida sobre la negociación en general, así como de los procedimientos que se emplearen en la construcción de embarcaciones de vapor para vías fluviales.

Art. 8° Si el gobierno necesitare para su servicio algunas embarcaciones ó artículos de los que fabrica la compañía y que son objeto de este contrato, la misma compañía se los fabricará y venderá con una reducción de un diez por ciento, so-

bre los precios de venta que tenga para el público.

Art. 9° Para la ejecución de los trabajos de construcción de los astilleros y varaderos y sus dependencias, y para el establecimiento de la maquinaria, la secretaría de Fomento nombrará un ingeniero inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por el concesionario ó la compañía.

Esta obligación cesará tan luego como se termine la construcción de los astilleros y varaderos, y el establecimiento de la maquinaria.

Art. 10° La empresa tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado, para que el gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este contrato.

Art. 11° No podrá la empresa en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato á ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio.

Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar las mismas concesiones, en todo ó en parte, sin previo permiso del gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, pero puede emitir, libremente, acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones.

Exenciones y derechos del concesionario.

Art. 12° La empresa podrá introducir libres de derechos de importación, por una sola vez y por el

término del presente contrato, los materiales de construcción necesarios para la erección de los edificios, astilleros y varaderos y de sus dependencias; así como la maquinaria, aparatos, útiles y utensilios que se requieren para la fabricación de embarcaciones de vapor para la navegación fluvial. Además, también podrá introducir por una sola vez el material necesario para el alumbrado eléctrico de los mismos varaderos y astilleros y de sus dependencias, y para la extinción de incendios.

La compañía presentará oportunamente á la secretaría de Fomento una relación de los efectos que dentro de esta concesión pretenda introducir libremente, especificando el número, calidad y cantidad de ellos, y acompañando los respectivos diseños y detalles de la maquinaria y aparatos, á fin de que la propia secretaría, en vista de dicha relación y de los expresados dibujos, determine si la maquinaria y los aparatos y materiales son apropiados al objeto para que se les destina, de acuerdo con este contrato, y en ese caso señale la cantidad y calidad de los efectos que la compañía pueda importar libres de derechos. Esta resolución será comunicada á la secretaría de Hacienda, para que en su oportunidad transmita las órdenes correspondientes á la aduana por donde se haga la importación.

La compañía en cada caso dará fianza en la aduana por donde se

haga la importación, la cual fianza se cancelará luego que se haya montado la maquinaria y que se haya acreditado el empleo del material ó útil introducido.

Art. 13° Durante diez años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por la compañía en la construcción, en el establecimiento y la explotación de la industria, los edificios y construcciones destinados exclusivamente á la fabricación de embarcaciones de vapor, así como las acciones y bonos que emita la misma compañía, gozarán de exención de todo impuesto federal directo, quedando sujetos el concesionario ó la compañía al pago de los demás impuestos comprendidos en la renta federal del Timbre.

Disposiciones generales

Art. 14° El Sr. D. Henry D. Bushnell ó la compañía que organice serán considerados como mexicanos en todo lo que á este contrato se refiere, aun cuando todos ó alguno de los miembros de dicha compañía fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrá alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no

pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 15° Este contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito de que habla el art. 5°, en la cantidad y términos especificados.

II. Por no comenzar la construcción de los astilleros y varaderos en el tiempo fijado en el art. 3°.

III. Por no invertir el capital á que se refiere el art. 4°.

IV. Por suspender la construcción de los embarcaciones de vapor por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

V. Por traspasar este contrato sin permiso del gobierno.

VI. Por traspasarlo á un gobierno ó Estado extranjero ó admitirlo como socio.

Art. 16° Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones segunda, tercera, cuarta y quinta, la compañía perderá el depósito y las concesiones y las franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción sexta, además de la nulidad del acto y pérdida del depósito, con las franquicias y exenciones, la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad, la secretaría de Fomento concederá á la

compañía un término prudente para exponer su defensa.

Art. 17° Los plazos y condiciones fijados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la compañía presentará al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, en el término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 18° Las estampillas de este contrato se pagarán por el interesado.

Hecho, por duplicado, en México, á ocho de mayo de mil novecientos uno.—*Leandro Fernández*.—Rubrica.—*M. Sánchez Mármol*.—Rubrica.

Es copia. México, 8 de mayo de 1901.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

9 de mayo de 1901.

Expediente 2,331.

Julio Tardos.—Aguardiente de Parras.

9 de mayo de 1901.

Expediente 2,348.

Ramón P. Carreño.—«La Africana» cigarros.

9 de mayo de 1901.

Expediente 2,359.

Manuel Lapuente.—«Perfumes,»
cigarros.

SECCIÓN 5ª

Estampillas por valor de treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Rodolfo Reyes, en la del Sr. coronel D. Fructuoso García, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del arroyo de las Vacas, del Estado de Coahuila.

Art. 1º Se autoriza al Sr. coronel D. Fructuoso García para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar en el riego de terrenos que sean de su propiedad, hasta la cantidad de trescientos doce litros de agua por segundo, como máximo, del arroyo de las Vacas en el distrito de Río Grande del Estado de Coahuila en el trayecto comprendido entre su nacimiento y el lugar denominado «Camino del Maque.»

Art. 2º El concesionario queda obligado á presentar á la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto

de las obras hidráulicas, con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluídas las obras hidráulicas aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6º El concesionario podrá

construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Coahuila, ó ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7º Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo, y para los de construcción de las obras hidráulicas, la secretaría de Fomento nombrará un ingeniero inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por el concesionario, quien dará aviso al principio de los trabajos, para que se haga el nombramiento de dicho ingeniero inspector.

Art. 8º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptá-

táculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente, conforme al inciso III del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10º El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de Distrito del Estado de Coahuila, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes les presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo